

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REANUDA PROCESO				
PROCESO		VERBAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	079
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: En virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procede a reanudar el proceso.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por la apoderada judicial de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA. Pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

TERCERO: A efecto de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día 21 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 am., en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se practicarán las pruebas decretadas por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Secretaría librese las respectivas comunicaciones, con las advertencias de ley a las partes y apoderados judiciales (Numeral 4º artículo 372 ibídem). Así mismo, se les indica a los abogados, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE, de reanudar el proceso

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

— NOTIFICACIÓN POR ESTADO —
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA - SEÑALA FECHA					
PROCESO		ORDINARIO LABORAL					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2019	00	057	
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)		

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: Como quiera que el trámite del aviso de notificación, no se ajusta a los parámetros taxativos en el artículo 29 del C.P.L., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., no se tiene en cuenta su diligenciamiento.

TERCERO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada ACADEMIA DE SEGURIDAD PRIVADA SWAT BODYGUARDS LTDA, quien a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea, en consecuencia, se tiene por no contestada.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HECTOR MAURICIO IZQUIERDO GARZÓN, como apoderado judicial de la empresa demandada mencionada en el numeral anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 124.

QUINTO: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día 20 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 am, a efecto de llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio;**

Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Por secretaría comuníquese telegráficamente haciéndoles las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERMANDEZ
APODERADO JUDICIAL DE JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REANUDA PROCESO				
PROCESO		VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	026
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: En virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procede a reanudar el proceso.

SEGUNDO: A efecto de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día 19 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 am, en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se practicarán las pruebas decretadas por auto de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Secretaría librese las respectivas comunicaciones, con las advertencias de ley a las partes y apoderados judiciales (Numeral 4º artículo 372 ibídem). Así mismo, se les indica a los abogados, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADO AUTO ADMISORIO A CURADOR				
PROCESO		DIVISORIO (Cdo. No. 5 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	021
FECHA	DIA	Dos (02)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem que representa a los emplazados (AGUDELO POSADA MARTHA CECILIA o AGUDELO POSADA MARTA CECILIA, ALVAREZ QUICENO SARA RUTH, FERNANDO ANTONIO ARENAS GUERRERO o FERNANDO ARENAS GUERRERO, BETANCUR MUNERA JOSE RAUL o BETANCOURT MUNERA RAUL, CORREA LAVERDE GUSTAVO, FLOREZ ACEVEDO RITA CECILIA, o FLORES ACEVEDO RITA CECILIA, GOMEZ OCAMPO LAURA CRISTINA, GUTIERREZ MUNERA LUZ MARINA, GUTIERREZ MUNERA JUAN MANUEL, LEON MUNERA HECTOR RAUL, ROCIO DEL SOCORRO LEON MUNERA o ROCIO LEON MUNERA, LEON MUNERA GUILLERMO LEON, MARIA LICINIA LEON MUNERA o LICINIA LEON MUNERA, ESTELA DEL SOCORRO LEON MUNERA o ESTELA LEON MUNERA, MUNERA RIOS JUAN BAUTISTA o MUNERA JUAN BAUTISTA, MUNERA LEON EDELMIRA, MUNERA DE GUTIERREZ ROSA TULIA o MUNERA LEON TULIA; MUNERA DE BORJA ANA SOFIA o ANA SOFIA MUNERA LEON DE B., o MUNERA LEON SOFIA; MUNERA LEON LUIS ENRIQUE y MUNERA LEON RUTH), quien dentro del término concedido, allegó escritos de contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni formular excepciones de mérito.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias, a efecto de dar aplicación a lo normado en el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		CONFIRMA AUTO APELADO				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754400300420130180						
25754	31	03	002	2017	2	001
FECHA	DIA	Dos (02)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, transformado transitoriamente en Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la profesional de derecho que representa a la parte demandada, que fueron dos pretensiones formuladas al elevar el respectivo incidente; la primera, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago, y la segunda, decretar la nulidad desde la fecha de la diligencia de secuestro de inmueble objeto de gravamen hipotecario.

En torno a lo anterior, que alegó nulidad por indebida representación, basado en dos aspectos: 1) Por omisión en el control y respeto de las garantías procesales durante el trámite; aspecto que sustenta la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago; 2) Se realiza la diligencia de secuestro vulnerando los derechos de la accionada, con conocimiento de las limitaciones psiquiátricas de la señora BLANCA ALICIA VARGAS, sin que pudiera entender las consecuencias jurídicas del trámite. Aspecto que sustenta la petición de nulidad de la diligencia de secuestro hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

De entrada encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser confirmado por las razones de hecho y de derecho que a continuación de exponen:

En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, *"Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del C.G.P., pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, (...)"*

Establece el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., que es nulo, en todo o en parte, *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2017	2	001
FECHA	DIA	Dos (02)	MES	Septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Revisados los argumentos de la parte recurrente, encuentra el Juzgado, que en efecto la solicitud de nulidad guarda relación con los dos aspectos que se puntualizaron en precedencia.

Acierta la Juez de primera instancia, cuando señala que los actos jurídicos llevados a cabo antes de la declaratoria de interdicción de la demandada BLANCA ALICIA VARGAS VIUDA DE NOVA, gozan de plena validez, pues no surte efectos retroactivos; se puede colegir que dentro del proceso, la demandada ha estado representada judicialmente por abogado, aspecto a que hizo referencia también el A quo en el auto atacado, sin que pueda advertirse carencia total de poder en cabeza de quienes concurren al proceso en su representación, por lo tanto resulta insuficiente el argumento de la incidentante, para desvirtuar la legalidad de las actuaciones adelantadas a partir del mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto.

En torno al segundo de los aspectos, solicitados por la recurrente, esto es, la nulidad de la diligencia de secuestro hasta la fecha, cabe señalar, que la citada actuación, se adelantó el 21 de octubre de 2015, encontrándose representada la demandada en el proceso, a través de apoderado judicial.

No resultó sorpresiva, ni vulneradora de los derechos fundamentales, la práctica de la diligencia mencionada en el inciso anterior, pues mediante auto de fecha seis (06) de mayo de 2015, se decretó el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, providencia que fue notificada en debida forma, por estado No. 029 de fecha 08 de mayo de 2015, no solo a la parte ejecutante, sino a la parte ejecutada, quedando debidamente ejecutoriada, pues ninguno de los profesionales de derecho que los representaban formularon recurso alguno frente a lo allí decidido por la Juez de primer grado.

En lo que respecta al desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, se evidencia que se cumplió en debida forma la comisión, por parte de la Inspección Primera Municipal de Soacha - Cundinamarca, tal como se colige a folio 218; no se advierte extralimitación de funciones por parte del comisionado que invalidaran la actuación. Se extrae de las actuaciones del proceso, que incorporado el despacho comisorio al expediente, ninguna de las partes alegaron la nulidad de la actuación, en los términos de que trata el artículo 34 del C.P.C., norma vigente para la fecha en que se adelantó la referida diligencia.

Conforme a lo anterior, no se configura la causal de nulidad formulada por la parte pasiva, alegada de manera principal y subsidiaria como se puntualizó en precedencia, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, transformado transitoriamente en Juzgado Quinto de Pequeñas

ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2017	2	001
FECHA	DIA	Dos (02)	MES	Septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ADMITE DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	163
FECHA	DÍA	Dos (02)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

ADMÍTASE en legal forma la DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, formulada a través de apoderado judicial por CARLOS EDUARDO ACOSTA RODRIGUEZ contra NANCY HENAO HERNANDEZ y RODRIGO QUIROGA PEÑUELA.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 68.000.000, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA HERRERA CHAVEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	1999	00	604
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a ejercer el control de legalidad al presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L., en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto tenemos, que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por el comisionado Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, se admitió la oposición a la diligencia de entrega formulada por la señora LUZ DARY CORDOBA.

Revisadas las actuaciones del proceso, advierte el Despacho, que no procedía la admisión de la oposición señalada en precedencia, al tenor de lo normado en numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., como quiera que nos encontramos frente a la entrega de bien rematado, para lo cual se deben seguir las reglas taxativas en el artículo 456 del C.G.P., norma que establece:

"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."

En el presente asunto tenemos, que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2004, se adjudicó el inmueble objeto de gravamen hipotecario a la Corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, comisionándose para la entrega a la Inspección de Policía de la zona.

Conforme a las documentales adosadas, visibles a folios 250 a 276 y 279 a 299, se colige que los cesionarios y propietarios del bien inmueble adjudicado, solicitaron al Despacho la entrega del bien inmueble, a lo cual se accedió, mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), comisionándose para tal efecto a los Jueces Civiles Municipales y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior, incurrió en un yerro el Despacho Judicial comisionado, al haber admitido la oposición a la entrega; aunado a ello, luego de regresar el expediente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, se dispuso abrir a pruebas la oposición por auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), decisión que debe declararse sin valor y efecto.

Respecto al tópico anterior, resulta pertinente traer a colación, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia STC17022-2017 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02707-00, por la Magistrada ponente: Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, así:

ASUNTO		EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD				
25754	31	03	002	2018	00	192
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

"(...) Esto es, que en virtud a que el precepto 456 del Código General del Proceso de manera rotunda imposibilita que sea atendida cualesquiera oposición a la diligencia de entrega del bien rematado, lo propio impidió que se le diese curso a la que al efecto formuló la censura al interior del litigio de naturaleza ejecutiva materia de pronunciamiento, en aras de que se le reconociera como poseedora del inmueble subastado, sin que puedan colegirse excepciones a dicha regla por vía de interpretación, hermenéutica respetable que no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Sobre un asunto de análoga tesitura, esta Corporación, en CSJ-STC15975-2017, 3 oct. 2017, rad. 2017-02581-00, pregonó que:

[E]s del caso precisar que la decisión adoptada por el despacho comisionado y confirmada por el tribunal recurrido, no luce arbitraria o caprichosa y, menos aun, constitutiva del defecto sustantivo alegado por la quejosa, comoquiera que la razón de ser del rechazo de la oposición en su oportunidad elevada tiene sustento en lo normado por el artículo 456 del C.G.P., que reza: «entrega del bien rematado. Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes» (Subrayado fuera de texto), norma que sin lugar a duda no permite oposiciones en la diligencia de entrega de bienes objeto de remate y, en el preciso asunto, el inmueble objeto de debate, fue embargado, secuestrado, avaluado y adjudicado al ejecutante dentro del asunto que nos ocupa. (...)

En consecuencia de lo anterior, efectuado el control de legalidad al presente proceso, se hace necesario dejar sin valor el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), mencionado en precedencia, en su lugar, deberá devolverse las presentes diligencias al despacho judicial comisionado, para que proceda a efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

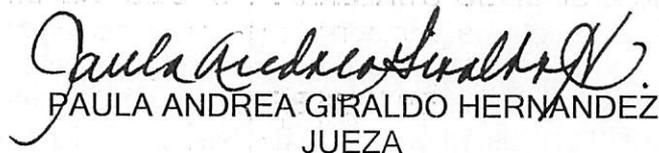
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud a los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: Se ordena devolver el Despacho Comisorio No. 011, en original, al despacho judicial comisionado - Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que proceda a efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P. Expídanse copias simples del referido despacho comisorio, a costa de la parte interesada, a efecto que obren dentro del presente expediente. Ofíciense!

TERCERO: Infórmese a las partes de la no realización de la audiencia programada para el día 30 de septiembre del año en curso, por las razones antes expuestas. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTALES				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	080
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la parte pasiva.

SEGUNDO: PREVIO a tener en cuenta el trámite del citatorio allegado, la parte demandante deberá aportar la certificación expedida por la empresa de correo certificado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 41 del C.P.L., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., y artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

DO PRIMERO a tener en cuenta el trámite del citatorio allegado, la parte demandante deberá aportar la certificación expedida por la empresa de correo certificado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 41 del C.P.L., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., y artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADO AUTO ADMISORIO A CURADOR				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	136
FECHA	DÍA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME MARROQUIN TORRES, quien dentro del término concedido, allegó escrito de contestación de la demanda, cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L., una vez integrado el contradictorio por pasiva y cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 29 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el emplazamiento de los sujetos demandados mencionados en el numeral anterior, conforme a lo ordenado por auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a efecto de continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el emplazamiento de los sujetos demandados mencionados en el numeral anterior, conforme a lo ordenado por auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a efecto de continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Cuellar
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		ORDENA OFICIAR				
PROCESO		EJECUTIVO HIPOTECARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	1995	00	2080
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el oficio No. 2823 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, librar oficio con destino al Despacho Judicial, mencionado en el numeral anterior, a efecto de suministrarles la información requerida, de acuerdo a los datos obrantes en el expediente. Remítase como inserto copia del oficio visible a folio 68.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Se ordena por secretaría librar oficio con destino al Despacho Judicial, mencionado en el numeral anterior, a efecto de suministrarles la información requerida, de acuerdo a los datos obrantes en el expediente. Remítase como inserto copia del oficio visible a folio 68.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 120 de hoy 03 de septiembre de 2019
Eve Cristina Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA